

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-126/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a primero de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-126/2021, promovido por Ángel Gonzalo Guzmán Watt, en representación del Movimiento Levántate para Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad, la sentencia de dieciocho de mayo pasado, dictada en el expediente TEE-AP-27/2021, misma que confirmó el acuerdo IEE-CLE-114/2021, que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el partido actor para el actual proceso electoral, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local para la renovación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Solicitudes de registro. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Movimiento Levántate para Nayarit presentó ante el órgano administrativo electoral local, solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional de esa entidad federativa.

TERCERO. Acuerdo del Consejo General. El cuatro de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-114/2021 que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas mencionadas.

II. Acto Impugnado. A fin de controvertir lo anterior, el ahora promovente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mismo que fue registrado con la clave TEE-AP-27/2021, y resuelto el dieciocho de mayo posterior, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo referido en el punto que antecede.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el veintitrés siguiente, el partido actor promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE-SGA-103/2021,

recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintiséis de mayo posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital

de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Nayarit, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en ese estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de mayo del presente año, y notificada al día siguiente² mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

² Foja 500 del cuaderno accesorio del expediente.

cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable, a la que la responsable le reconoce el carácter en su informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el medio de impugnación de origen.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues el partido político enjuiciante comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una demanda interpuesta por el propio instituto político, y que confirmó el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Nayarit.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 35, 41 y 116 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada³.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación tiene que ver con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local en Nayarit.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

³ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido actor manifiesta en esencia los siguientes agravios:

Que se violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 25, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la protección de los derechos de participación política, votar y ser votado.

Ello, pues sostiene que se violenta su derecho a concurrir a la contienda electoral con candidatos que a pesar de haber satisfecho todos y cada uno de los requisitos de ley, fueron declarados improcedentes sus registros, por lo que también se vulnera el derecho a ser votados de los referidos candidatos.

Señala que tanto la autoridad primigenia como el tribunal responsable, pasaron por alto el principio de permanencia de los actos válidos, ya que los candidatos postulados, cumplen con todos los requisitos legales.

Al respecto, refiere que el derecho deberá garantizar la conservación de los actos válidos, cuando éstos no hayan infringido el ordenamiento, y además cuando a pesar de ello es preciso conservarlos para salvaguardar otro valor jurídico más importante que es el de la legalidad.

Enseguida, el partido enjuiciante manifiesta que le causa agravio el incumplimiento por parte de la responsable del criterio jurisprudencial 2/98 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCNTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Lo anterior, pues a su juicio la responsable no actuó de forma acuciosa para percatarse que ante el supuesto incumplimiento de los requisitos legales por parte de los candidatos propuestos, se vulneraron tanto sus derechos individuales a ser votados, como los del partido actor. Refiere que el acto impugnado lo deja en estado de indefensión y es relevante y determinante para el desarrollo y resultados de la elección local.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** ya que no combaten frontalmente las razones que expuso el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para sustentar el fallo que aquí se combate.

Se ha sostenido que conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado.⁴

En ese sentido, se requiere que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

⁴ Ya sea porqué:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación.

Lo anterior, sobre todo en casos como el presente, pues este Tribunal ha sostenido en múltiples resoluciones, que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que **esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar suplencia alguna de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.**

Así, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, como sucede en el presente caso, deben ser calificados de

inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.⁵

Así, en el presente caso, el tribunal responsable consideró infundados e inoperantes los agravios primigenios del partido político, esencialmente porque respecto del registro de sus candidatos a diputados de representación proporcional, se le requirió al partido para que en cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones detectadas, y además para que diera cumplimiento a las acciones afirmativas y medidas compensatorias aprobadas para los pueblos indígenas y lo relativo a un candidato migrante, con lo que se garantizó al partido su derecho de audiencia.

Por tanto, señaló el tribunal responsable, que el partido tenía la obligación de cumplir con los referidos requerimientos, para que pudiera procederse al registro de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, además de cumplir con las medidas afirmativas ya indicadas, cuestión que el partido actor no cumplió.

⁵ En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, el partido actor no combate ninguno de estos argumentos del tribunal responsable, sino que como puede advertirse de la lectura de sus agravios, se limita a realizar una serie de argumentos en suma genéricos e imprecisos, que no confrontan ninguna de las razones expresadas por la responsable en la sentencia recurrida, por lo que ésta se mantiene firme.

En tales condiciones dada la inoperancia de los agravios de la parte actora es que se deba confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el

transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.